

1

Quiero a sumas y en ella de mi. Yo
años a la parte como bueno y sea vasallo
suyo y averdado buena cuenta de lo que se le
encomendado y concurrir en el y todas las partes
y calidad de lo que para semejante caso se le
quiero = Yo en el de sumas y de de seño.
governador y de la facultad que para ello
me tiene dado con que me presente y fuere
cuando del caso de la ciudad que por
tan notorio no va aqui expresado elixo nombre
y señalo al go. m. n. san. l. de arcamendia
por cap. de una compañía de noventa soldados
que contiene la memoria del tercio que
tengo señalado para que con ellos los casos
de guerra tocando arma en qualquiera día y
de día o de noche acuda a la defensa de la
ciudad en el tercio se lea de la parte de
vno ayo así sobre el propio como en el
campo de la de ambas partes que por m. n.
fibre buenado y de vno y de otro facultad
en bastante forma que al caso requiere
para usar y ejercer el of. y cargo en
todos los casos de la anexa y concerniente
y para que diga las vicenías que conben
para para que los soldados esten aper
teuados y prevenidos de cauallos armas
y municiones y de mal del tres de neussas
nros para la guerra así de vno y de otro
para los casos que conben a salir de la
ciudad y de la aserme a que se tengan
con todo rigor y castigue a los y no videntes
y para que queda nonbrar sargentos y otros
oficiales para la buena expedición y orden
de la de su compañía y de los de vno y de otro
para lo usar que siendo de vno y de otro
y de de vno y de otro apuebo y mandado
de los soldados con tenidos en la de salidas
que obede can regentes y acaten a los
cap. martin f. de arcamendia y de con
men con y cumplan lo que se le ordenare
y sus prouicimientos vnos y mandando
y de sus oficiales como si go. m. fueran
f. y mandado de la de vno y de otro

26

Don Juan de Santa Cruz teniente
 general de goviernador cap^{an} y justicia mayor
 de la ciudad de la assumption y ciudad de
 San Juan de Vera y conde y de las
 terminos y jurisdicciones en n. de su n. de
 por el señor Diego marín negro gouer
 nador y la^{an} general y justicia mayor
 en toda esta goviernacion de la Laguna
 y rios de las Indias por el Rey n. señor
 por quanto esta ciudad de muchos años a esta
 parte a estado y esta oprimida de traual de
 veyete de tener en su redondez y terminos
 muchos yndios enemigos y no estara presente
 segura de los yndios guaiames y Dayaguas
 y otras naciones y y aun de los yndios
 que estan vedados en su comarca y se ha
 de ser seguro de veyete y vnian de
 la excassion de sus malos yntentos como
 son de. lo en ocasiones que an tenido
 de de mas ciudad en en traenrediciones
 de yndios y por el rios a los nauigantes ma
 tando y rouando con otros daños a tento
 a lo qual previniendo a lo que a estante
 puede suceder que esta ciudad este con el
 recato que con viene para su custodia y guarda
 y defen sa tengo de lo de la general de
 todos los veyentes y moradores de ella
 y repartido en tres companias y para
 el buen depar. to y orden de lo que suce
 riere y de los de. s. dados y que esten
 previnidos y acudir a los casos de guerra
 que les fueren tocando arma de dia o de
 noche a la parte y lugar donde se oyr
 se fuere ordenado con viene nombrar cap^{an}
 de los veyes manes y tenga a su cargo
 de tener como tengo enterada de la
 con fianca de la persona del cap^{an} martin
 sanz de arcamendis veynte y veyte
 años de experiencia de su persona
 y muy de experiencia que tiene en el
 exercicio de la guerra por averle ocupado

cap m...

Pecuniarias que se pusieren y mandadas
 y poner las quales puea mandar Esecuta
 y exccute en las personas y bienes de los
 que y no ju dientes fueren de los de
 diez de diez por diez en ellas y para
 que sean castigados con el rigor que la milicia
 requieren y mando que en las justicias de esta
 ciudad no se entremetan con el ni con los
 de los susos dados en cosa alguna sino fueren
 en los casos que se diere o fueren a pagar ante
 el deen e favor y ayuda que se le oviere
 que asi con bene al servicio de sumas y
 que se cumplan lo ordenado de quinientos pesos
 para la real camara y gastos de guerra y
 mitad en que se debe diez de diez por el
 de los que contravinieren y se la daga pena
 de los de justicias y los de los veedores y de los
 de quinientos y adue oficiales toda el de las otras
 de las que se quedan de exempcion y de las de
 que se porra bon del de oficio y cargo de den
 auer y gozar de lo qual si la reudente comi
 al de diez ^{ans} y no se de arcamendia para
 todo lo en ella contenido y para todo mas
 que vini con bene a sacro y ordenar en el de
 su tercio en servicio de sumas y de firme
 en la adump en quince de junio de mil
 y seecientos y trebe años y mando de que
 se te ecriuano y regende

Juan de los Rios

Por mandado de don fernand
 Juan de los Rios